



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN
EDUCATIVA LOCAL N° **002848** - 2024/ED-SAN IGNACIO

SAN IGNACIO;

29 ABR. 2024

VISTO; El informe Preliminar N° 0002-2024-GR.CAJ/UGEL-SI/PAD, de fecha 29 de abril del año 2024, y demás documentos que se adjuntan a la Resolución que dispone el DECLARAR PRESCRIPCION DE OFICIO, contra el servidor SILVA GALVEZ WILLIAM EDUARDO, que se desempeñó como auxiliar de educación en la Institución Educativa N° 16771 “José Gálvez Egusquizaga-el Tablón Chirinos. Que, en mérito a lo previsto en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – (Anexo – G), habiendo culminado los actos de instrucción en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se procede a emitir el presente acto mediante el cual se DECLARA LA PRESCRIPCION DE OFICIO, tal como se indica a continuación.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON
LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 2.1. A fojas 01 y 03, corre el Acta de Incidencia de fecha 18 de octubre del año 2019, a través del cual un grupo de menores denunciaron el trato inadecuado que recibía por parte del auxiliar de educación de la I.E.
- 2.2. A fojas 11, corre el Acta de Denuncia de fecha 21 de octubre del año 2019, a través de la cual, la señora Cintia Ramírez Puma denuncia el presunto acoso sexual, sufrido por parte de su hija de iniciales CRKSH, por parte de William Eduardo Silva Galvez



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SON PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, REPORTE O EL INFORME DE CONTROL INTERNO, ASÍ COMO, DE SER EL CASO, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

Se denuncia con fecha 21 de octubre del año 2019, la presunta comisión de la falta administrativa de hostigamiento sexual, siendo así, resulta necesario realizar las siguientes precisiones en lo referido a la prescripción de la potestad administrativa:



La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIRTSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria determinadas directrices para la correcta aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 29944, y supletoriamente, de los previstos en la Ley N° 30057 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444. Teniendo 03 plazos:

- a) *Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, Sobre el particular, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que "el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la entidad o quien tenga la facultad delegada". En el caso materia de investigación, no se ha remitido informe preliminar, motivo por el cual respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

- b) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la responsabilidad administrativa,** de otra parte, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que *el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario,* sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas". En el caso materia de investigación, al no haberse remitido informe preliminar, consecuencia de ello, no se ha notificado la resolución de instauración, en ese sentido, respecto de este plazo no se computaría la prescripción.
- c) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta,** A través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO**



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, (...)”.

Al respecto, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta (...)

En el presente caso materia de investigación, el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción fue el 21 de octubre del año 2019, siendo así, al día 21 de octubre del año 2022, habría prescrito el plazo para la determinación de la existencia de la falta, ya que transcurrieron (03) años desde la misma.

Motivo por el cual, y de conformidad con los párrafos precedentes, la potestad administrativa para determinar la falta, a la fecha ha prescrito, no siendo pasible de sanción, siendo así, carece de sentido determinar la norma jurídica vulnerada.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso la responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa, a la fecha prescribió.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

Artículo 01°: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa para sancionar la falta administrativa, del proceso seguido en contra de **SILVA GALVEZ WILLIAM EDUARDO**, como auxiliar de educación en la Institución Educativa N° 16771 “José Gálvez Egusquizaga-el Tablón Chirinos”, por el presunto acoso sexual realizado en contra de la menor de iniciales J.M.H.C (14 años), ; *incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

Artículo 02°: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 03°: DERIVAR el presente informe al Órgano Sancionador para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



M^g OSCAR GONZALES CRUZ
DIRECTOR – UGEL SAN IGNACIO
ORGANO SANCIONADOR

